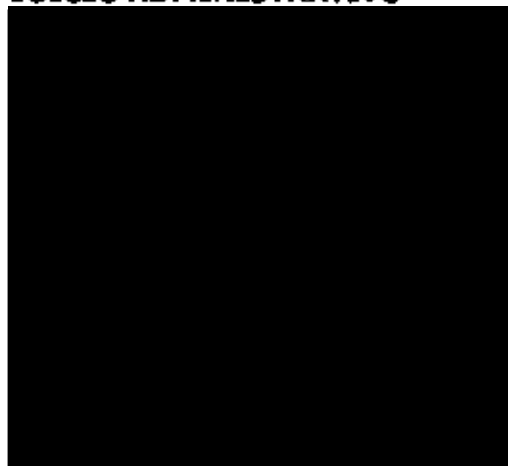




280

EXP. NUM. 11/2017
JUICIO ADMINISTRATIVO



VS.

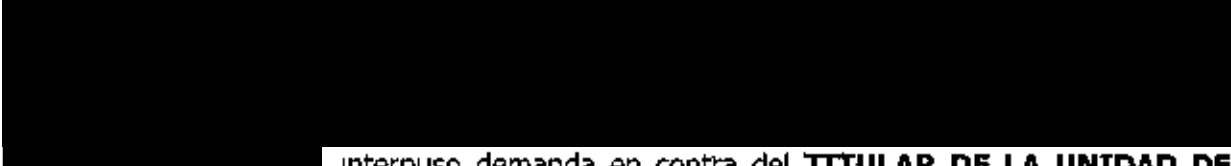
**TITULAR DE LA UNIDAD DE
PROTECCIÓN CIVIL Y
BOMBEROS DE CUAUTITLÁN
IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.**

Atizapan de Zaragoza, Estado de Mexico, a dieciséis de marzo de dos mil diecisiete -----

Vistas para resolver en definitiva las constancias del juicio administrativo que al rubro se indica, y -----

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Mexico, el día nueve de enero de dos mil diecisiete,



interpuso demanda en contra del **TITULAR DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**, en la que señaló como acto impugnado el procedimiento administrativo número [redactado] consistente en la orden de visita de verificación de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, acta circunstanciada de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, citatorio para desahogo de garantía de audiencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, desahogo de garantía de audiencia de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis y resolución de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis -----

2.- Por acuerdo de fecha diez de enero de dos mil dieciséis, esta Sala admitió a trámite la demanda de referencia, ordenándose al **TITULAR DE LA UNIDAD DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO**, para que contestara la demanda instaurada en su contra en el presente juicio, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se tendría por confesa de los hechos controvertidos, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resulten desvirtuados, notificación que tuvo lugar el día veintisiete de enero de dos mil diecisiete -----

3 - Por escrito presentado el día diez de febrero de dos mil diecisiete, la autoridad demandada, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, al que le recayó acuerdo del diez del mismo mes y año -----

82030



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MEXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

4.- El día trece de febrero del año dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de juicio, en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas debidamente ofrecidas y exhibidas por las partes, se tuvieron por formulados los alegatos orales de la parte actora y por precluido el derecho de las autoridades demandadas para ofrecer alegatos, toda vez que los mismos no fueron presentados en forma oral o escrita, reservándose esta Sala Regional el dictado de la sentencia respectiva, en términos de los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código Adjetivo de la Materia, y -----

CONSIDERANDO

I - Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente juicio administrativo, de conformidad con lo establecido por los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 5, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 226, 227 fracción I, 228 y 229 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional -----

II.- Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, es que resulta preferente su estudio, según lo previene la fracción I del numeral 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin embargo, toda vez que la autoridad demandada no hace valer ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento y esta Magistrada Regional no advierte que se actualice alguna en el presente asunto, se procede a fijar la litis del mismo en los siguientes términos -

III - De conformidad con la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, la litis del presente juicio administrativo se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del procedimiento administrativo número [REDACTED] consistente en la orden de visita de verificación de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, acta circunstanciada de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, citatorio para desahogo de garantía de audiencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, desahogo de garantía de audiencia de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis y resolución de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, emitido por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO** -----

IV.- El acto impugnado quedó acreditado con la orden de visita de verificación de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, acta circunstanciada de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, citatorio para desahogo de garantía de audiencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, desahogo de garantía de audiencia de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis y resolución de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, documentales que hacen prueba plena en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México -----

V - De conformidad con el numeral 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y por razón de método jurídico, se procede al estudio de la cuestión planteada en los conceptos de invalidez que hace valer el actor en su escrito de demanda, en la que aduce que los actos impugnados no se encuentran debidamente fundados y motivados, además de que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento. Asimismo, dice que en la orden de visita de verificación de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, no se señala el nombre de la persona que debe recibir la visita, no se cita el objeto y alcance de la misma, no se precisa el lugar o zona a verificarse, que el acta circunstanciada se realizó sin existir citatorio previo, en virtud de que todas las notificaciones deben notificarse con cuarenta y ocho horas de anticipación, además el verificador no se identificó con credencial vigente, no señala la fecha en que fue expedida y la fecha de su vigencia, no señala el nombre, firma y cargo de la autoridad administrativa que la emite, no se le dio la palabra a la persona con la que se entendió la



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MEXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MEXICO

diligencia, además de que no se asentaron todas y cada una de las circunstancias, hechos y omisiones que se presentaron al momento de la visita. El citatorio a garantía de audiencia no se notificó debidamente, además de que no está fundado y motivado. En el desahogo de garantía de audiencia no se pusieron a la vista todas las pruebas. En cuanto a la resolución la misma no se encuentra fundada y motivada -----

Esta Magistrada llega a la conclusión de que dichos conceptos de invalidez planteados por el actor son **inatendibles e inoperantes**, para declarar la invalidez del procedimiento administrativo número [REDACTED] -----

Lo anterior, es así, ya que por cuanto hace a la orden de visita de verificación de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, esta Magistrada de la Sexta Sala Regional considera procedente reconocer su **validez**, toda vez que en ella se señalaron los preceptos legales en los cuales la autoridad demandada señala su competencia para inspeccionar y verificar si cuenta con las condiciones de seguridad, luego entonces, tenemos que en la orden de visita de verificación de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad demandada si fundó debidamente su competencia. Por otra parte cabe decir que en la orden de visita también se señaló debidamente el objeto y alcance de la misma, así como el lugar y zona a verificarse, tal y como se corrobora de la simple lectura de la misma. Asimismo, la orden de visita de verificación de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, contiene el nombre de la persona a la que se encuentra dirigida siendo esta "PROPIETARIO, APODERADO LEGAL Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO" [REDACTED]

[REDACTED] Por otro lado, referente a su argumento consistente en que no se le notificó de manera personal por lo que se violó el artículo 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cabe decir que ello se debió a que en la orden de visita la autoridad demandada determinó imponer una medida de seguridad, y el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece la facultad de las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, a través de visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares y fija las reglas a que han de someterse, particularmente la fracción III señala que los visitantes entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuviera presente, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia, pero no impone la obligación de que se entienda de manera personal, ya que las notificaciones son diferentes a las diligencias de visita de verificación por ser las primeras medios de comunicación procesal que deben hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas por lo menos, al momento en que debe efectuarse la actuación o diligencia, en el caso, no se aplica dicha disposición a la visita domiciliar, porque además de que no lo ordena así el citado artículo 128 del Código Adjetivo de la Materia, que impone las formalidades de las visitas, se debe a la naturaleza propia de estas, que busca verificar si se cumple o no, con las disposiciones legales respectivas en el momento de su realización y avisar sobre su diligencia, permitiría a los interesados subsanar por el momento, alguna irregularidad, lo que haría nula la facultad de verificación de las autoridades demandadas. Así también, se citan diversas disposiciones legales que fundan la verificación, y por último también contiene el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite. Establecido lo anterior, esta Magistrada de la Sexta Sala Regional considera inatendibles e inoperantes, los conceptos de invalidez del actor, por lo que determina procedente reconocer la validez del acta circunstanciada de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, toda vez que contrario a lo argumentado por el actor, el inspector verificador notificador en el acta circunstanciada si se identificó y señala el nombre, firma y cargo de la autoridad administrativa que emite la credencial, también se le dijo la palabra a la persona con la que se entendió la diligencia, además de que se asentaron todas y cada una de las circunstancias, hechos y omisiones que se presentaron al momento de la visita, tal y como se corrobora con la simple lectura de la misma. Ahora bien, por cuanto hace al citatorio para desahogo de garantía de audiencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, esta Magistrada considera procedente reconocer la validez de dicho acto, dado que si bien es cierto el actor alega diversas irregularidades de la notificación del



citatorio a garantía de audiencia, sin embargo, las supuestas irregularidades se subsanan al momento de que el particular comparece ante la autoridad a desahogar su garantía de audiencia, puesto que en materia administrativa una notificación irregular se convalida al asistir a la garantía de audiencia, como ocurrió en el caso que nos ocupa, puesto que de las constancias que obran en autos, se desprende que compareció la parte actora, a efecto de desahogar su garantía de audiencia, en relación con el procedimiento número [REDACTED] tal y como se acredita con la documental pública que obra en el expediente que se resuelve, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los numerales 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. En ese sentido es pertinente señalar que la comparecencia del notificado al procedimiento administrativo trae como consecuencia legal que el incorrecto llamamiento al mismo purgue sus vicios, teniéndose por legítimamente hecho en la fecha en que se practicó defectuosamente. Luego entonces, al comparecer a desahogar su garantía de audiencia se entiende que se hizo sabedor de la existencia del procedimiento, por lo que la notificación del citatorio a garantía de audiencia surte sus efectos, como si estuviera legítimamente hecha. Así las cosas, cabe de decir que el citatorio para desahogo de garantía de audiencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciseis, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en ellas se plasmaron los artículos aplicables al caso concreto, así como los motivos en los que se apoya el dicho de la autoridad demandada, lo que se corrobora de la simple lectura de la misma. En cuanto al acta de desahogo de garantía de audiencia, cabe mencionar que en la misma se señaló que se pusieron a la vista todas y cada una de las constancias y pruebas que obran en autos. De igual forma, cabe de decir que la resolución de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciseis, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en ellas se plasmaron los artículos aplicables al caso concreto, así como los motivos en los que se apoya el dicho de la autoridad demandada, lo que se corrobora de la simple lectura de la misma. Por todo lo anterior, y en virtud de que los actos de autoridad gozan del principio de presunción de legalidad y toda vez que los conceptos de invalidez que hace valer el actor en contra de los actos impugnados resultan infundados, lo procedente es que esta Sala Administrativa reconozca la **validez** del procedimiento administrativo número [REDACTED] con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el diverso 110 del Código Administrativo del Estado de México ¹-----

VI - Así pues, y por lo que respecta a las pretensiones del actor, es de establecerse que las mismas son inatendibles, en razón de que se determinó reconocer la validez del procedimiento administrativo número [REDACTED]-----

¹ Contiene que se robustece con la jurisprudencia número 142 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, cuyo rubro y texto señala:

JURISPRUDENCIA 142

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES ALCANCE DEL

PRINCIPIO - Es de expreso tenor que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad y que esta constituye el carácter de legalidad hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los autos y resoluciones de las autoridades se presumen legales por lo que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motivan los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que estos nieguen lisa y llanamente los hechos que motivan esos actos siempre que la negativa no lo tenga la afirmación expresa de otro hecho. *Recurso de Revisión número 27/995* Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de febrero de 1995 por unanimidad de tres votos. *Recurso de Revisión número 231/995* Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de mayo de 1995 por unanimidad de tres votos. *Recurso de Revisión número 489/995* Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de agosto de 1995 por unanimidad de tres votos. **NOTA** Los aerogados artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal corresponden al numeral 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, en vigor. La Tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1995, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera de fecha 8 de octubre de 1997.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MEXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

En merito de lo expuesto y fundado, se -----

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce la **validez** del procedimiento administrativo numero [REDACTED] consistente en la orden de visita de verificación de fecha catorce de octubre de dos mil dieciseis, ~~acta circunstanciada de fecha catorce de octubre de dos mil dieciseis,~~ ~~citatorio para desahogo de garantía de audiencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciseis,~~ ~~desahogo de garantía de audiencia de fecha once de noviembre de dos mil dieciseis~~ y resolución de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciseis, por los motivos expuestos en el Considerando V de la presente determinación jurisdiccional -----

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte actora, tercero interesado y por oficio a la autoridad demandada -----

Así lo proveyo y firma la Doctora en Derecho Judicial Laura Xóchitl Hernández Vargas, designada como Magistrada de la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe -----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE
ACUERDOS

LAURA XÓCHITL HERNÁNDEZ VARGAS.
DOCTORA EN DERECHO JUDICIAL

MARIA ELISA GODÍNEZ NECOECHEA
MTRA. EN A. P.

L. MARGO

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XIII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en la página 1, 2, 3, 4 y 5)